GOBIERNO NACIONAL
Construyendo el futuro hoy

RESOLUCIÓN Nº 722.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NIMBUS S.A., CON RUC N° 80090425-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 546 DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2017".

Asunción, 18 de octubre del 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7; la Resolución SENAVE Nº 546 de fecha 08 de agosto del 2017; el Dictamen N° 1053/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE Nº 546 de fecha 08 de agosto del 2017, se concluye el sumario administrativo instruido a la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7, en los siguientes términos: *"Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7, de infringir las disposiciones del artículo 26 de la Ley N° 123/91 "Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria", de los artículos 45 y 49 de la Resolución N° 564/10 "Por la cual se actualiza la normativa para el control de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04" y del artículo 15 de la Resolución 107/12 "Por el cual se implementa el nuevo sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM) y se establecen nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas y afines", por la importación de 23.800 kilogramos del producto de nombre comercial GREENET SISTAINABLE SOIL SOLUCTIONS con datos erróneos e incompletos en su etiqueta, así como sin el correspondiente certificado de origen que debía acompañar a la partida. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7, con una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- ORDENAR que la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7, presente en un plazo de 90 días, de notificada la resolución de conclusión, un plan de disposición final de los productos retenidos según Acta de Fiscalización N° 7883 de fecha 22 de julio de 2016 el*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretario General

RESOLUCIÓN Nº 722.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NIMBUS S.A., CON RUC N° 80090425-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 546 DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2017".

que deberá ser ejecutado bajo supervisión del área pertinente de la Dirección General Técnica, cuyos informes deberán ser agregados a estos autos. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace: http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar" (sic).

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 11 de agosto del 2017, conforme consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 7639 de fecha 28 de agosto del 2017, el señor Gerardo Dure, Presidente de la firma NIMBUS S.A., bajo patrocinio de Abogado, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 546 de fecha 08 de agosto del 2017, en los siguientes términos: *"...Que dentro del término hábil y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6 de la Resolución Nº498/16, vengo a deducir Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº546/17 en los términos siguientes: Que por el Art. 3 de la aludida Resolución, mi representada fue sancionada con una multa de 300 salarios, por no contar la partida de fertilizantes importada por la misma: 1) el certificado de Origen y 2) la etiqueta correspondiente. En cuanto a la falta de certificado de origen, debemos insistir en que las mercaderías importadas, eran para pruebas a ser realizadas en nuestro país, para luego proceder a su comercialización, en las partidas siguientes, de acuerdo al resultado de tales pruebas. Como la empresa no tenia intenciones de comercializar el producto y por tanto, no ejercería su derecho de preferencia arancelaria, contemplada en los acuerdos comerciales con Ecuador, País de Origen de las ya citadas mercaderías, no se acompaño entre las documentación pertinente, el certificado de origen, pues, como ya lo sostuvimos en el Ministerio de Industria y Comercio, fuimos informados de que no precisábamos dicho documento, desde el momento que no teníamos la intención de acogernos a la preferencia mencionada. Que lo expuesto se halla avalado por el Acuerdo de Alcance Parcial- Complementación Económica AAP.CE-59, que en su art. 3 inc b) contemplados productos del reino vegetal y en el Art. 30 inc. a) exige la presentación del certificado, para que el importador solicite un tratamiento arancelario preferencial y a contrario sensu, al no solicitar el tratamiento preferencial no requiere la presentación del certificado de origen (acompañamos copia*

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS Secretaria General REPÚBLICA DEL PARAGUAY SENAVE

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

simple del tratado en los que se mencionan los referidos artículos). En cuanto a la falta de etiqueta, mi representada procedió al etiquetado del producto, conforme a las exigencias legales vigentes, pero lamentablemente se produjo un error de tipeo, excusable, al presentar el pedido de registro del producto, pero sin embargo en el proyecto de etiqueta presentado con dicha solicitud, se consignó en forma correcta el nombre del ya citado producto. Que, el error en el que se ha incurrido, en una letra del nombre del producto, no la desnaturaliza, pues, no cabria ninguna confusión en su denominación, por la documentación en el expediente como así también el etiquetado en las bolsas, se menciona correctamente el tantas veces aludido producto; que mi representada ya ha solicitado la rectificación del registro pertinente, a los efectos de cumplir con las exigencias legales vigentes, conforme lo acredito con la fotocopia de dicho pedido; por lo que solicito que la Firma NIMBUS S.A., ha cumplido con las exigencias pertinentes, razón por la cual solicitamos la reducción de la sanción al mínimo establecido en el Art. 26 de la Ley 2459/04; por lo que solicito: hacer lugar al pedido de reconsideración deducido y en consecuencia disponer la reducción de la multa aplicada a mi representada en 50 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas..." (sic).

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- La firma NIMBUS S.A. fue sancionada con una multa equivalente a 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE Nº 546 del 08 de agosto del 2017, por la importación de 23.800 kilogramos del producto de nombre comercial GREENET SISTAINABLE SOIL SOLUCTIONS con datos erróneos e incompletos en su etiqueta, así como sin el correspondiente certificado de origen que debía acompañar a la partida.

2.- La firma NIMBUS S.A., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 546 del 08 de agosto del 2017, argumentando que la falta de certificado de origen se debió a que la firma no tenía la intención de comercializar el producto, que los mismos eran para pruebas a ser realizadas en nuestro país, para luego proceder a su comercialización, de acuerdo al resultado de tales pruebas, por lo que no se acompañó las documentaciones pertinentes, como el certificado de origen; en cuanto a la falta de etiqueta, la firma ha procedido al etiquetado del producto, conforme a las exigencias legales vigentes, pero lamentablemente se produjo un error de tipeo, excusable,

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS - Secretaria General

RESOLUCIÓN Nº 722.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NIMBUS S.A., CON RUC N° 80090425-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 546 DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2017".

al presentar el pedido de registro del producto, sin embargo en el proyecto de etiqueta presentado se consignó en forma correcta el nombre del ya citado producto.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE, en su Dictamen Nº 1053/17, analiza y recomienda conforme a la presentación de la firma NIMBUS S.A., expidiéndose en los siguientes términos: *"Analizando el expediente sumarial, el descargo presentado y las documentaciones que se encuentran en el expediente, se puede verificar que la recurrente no pudo desvirtuar su responsabilidad con respecto a la infracción cometida en contravención al artículo 26 de la Ley 123/91; Artículos 45 y 49 de la Resolución Nº564/10; Artículo 15 de la Resolución Nº 107/12. Teniendo en cuenta el recurso de reconsideración, presentado por NIMBUS S.A. contra la Resolución Nº 546/17 de fecha 08 de agosto de 2017 de la Presidencia del SENAVE debe ser analizado en el marco del sumario administrativo incoado a la recurrente, según las actuaciones cumplidas en la misma por el Juzgado de Sumario Administrativo, así como lo realizado por la defensa. En efecto, según consta a fs. 8 del expediente sumarial se tiene la APIM N° 356275 por el cual se autoriza la importación de 23,800 kg del fertilizante con nombre comercial Greenet Sistainable Soil Soutions; sustancia activa y contenido N: 1,87%; tipo de formulación: granulado; CATEGORÍA TOXICOLÓGICA: NO TOXICO. Esta autorización se halla avalada por el Registro y Libre Venta de Fertilizantes y Afines N° 20.044.168, Registro Libre Venta N° 20.044.090, a nombre de la firma NIMBUS S.A. con Registro de Entidades Comerciales N° 1894. El procedimiento para la retención de los 23,800 kg de fertilizantes se encuentra debidamente documentada en el expediente sumarial. Indudablemente la sanción aplicada se sustenta en un incumplimiento del correcto etiquetado de la mercadería a ser introducida al país, así como la falta de presentación del certificado de origen. De todas maneras, se debe volver al análisis de la gravedad de la infracción atribuida a la firma Nimbus S.A. Así, y acorde con la lectura del expediente, ciertamente no se subsanó la falta de etiquetado correcto del producto importado. Este hecho conduce al razonamiento de que la falta del correcto etiquetado, no consignando la fecha de vencimiento del producto, nos conduce a determinar la falta de certeza sobre el producto en cuestión. Pero, este hecho no ha sido corroborado por otros medios al alcance del juzgado responsable de la investigación del hecho atribuido a NIMBUS S.A. teniendo como posibilidad para determinar la fecha de vencimiento a través de un análisis laboratorial, circunstancia que podría enmendar el error de la falta de etiquetado correcto. Sin embargo, tampoco es menos cierto que el producto en cuestión y*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN Nº 722.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NIMBUS S.A., CON RUC N° 80090425-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 546 DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2017".

que fuera el objeto de sumario, no fue importado con intenciones comerciales inmediatas; vale decir, estos fueron importados para ser probados como ensayo antes de autorizarse su uso comercial, por lo que la falta de etiquetado del producto pierde relevancia jurídica, al menos para este caso en particular, constituyéndose en un atenuante a favor de la empresa recurrente. También se debe tener presente, los 23,800 kilos de fertilizantes, con nombre comercial Greenet Sistainable Soil Soutions, ha sido debidamente autorizado por la APIM N° 356275, hecho que debe ser visto bajo la perspectiva de la ley 123/91 que determina en el Art. 30.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación, cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y sociocultural del país o puedan crear resistencia a tratamientos posteriores u originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados. Es este el parámetro jurídico que se debe tomar en estricta medida para sancionar a la firma NIMBUS S.A. ante la intención de ingresar a territorio paraguayo de una mercadería, que indudablemente no está prohibido tanto en su país de origen, así como en nuestro país. De encontrarnos con productos bajo la rigurosa restricción prevista en el Art. 30 de la Ley 123/91 a la fecha se estaría tomando determinaciones más severas contra la empresa importadora. Pero estamos ante un hecho que no es así. La inscripción mencionada precedentemente no ha sido valorada por el Juzgado de Instrucción, según se colige de una atenta lectura, por lo que, encontrándonos en una revisión del sumario, corresponde darle el valor necesario, y tomarlo como un atenuante, es decir la demostración de la predisposición de la sumariada de someterse al rigor de la ley. De ahí que podemos sostener, sintiéndose obligada a registrarse, ya de por si es una intención clara de aceptar una sanción, misma situación que el juzgado podría determinar como conclusión del sumario. Pues, finalmente la firma ha cumplido su cometido de hacer ingresar la mercadería importada, pero bajo la tiesura de la ley. Finalmente, tampoco puede perderse de vista que la resolución recurrida, en su artículo 4º, ordena a la firma sumariada a presentar, dentro del plazo de 90 días, un plan de disposición final de los productos importados por la firma NINBUS S.A., lo cual confirma que los productos no serán utilizados con fines comerciales" (sic).

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Humaitá 145. Edificio Planeta 1. Piso 15.
Asunción

RESOLUCIÓN Nº 722.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NIMBUS S.A., CON RUC N° 80090425-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 546 DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2017".

Que, la Ley Nº 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, dispone en su Artículo 13.- *"Son atribuciones y funciones del Presidente: p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines"*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de reconsideración interpuesto por la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7, contra la Resolución SENAVE N° 546 *"Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, de fecha 08 de agosto del 2017.

Artículo 2°.- REDUCIR la multa impuesta a la firma NIMBUS S.A., con RUC N° 80090425-7, a una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución respectiva

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus términos los demás artículos de la Resolución SENAVE N° 546 de fecha 08 de agosto del 2017.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS Secretaría General
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SENAVE

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN Nº 722.-

"POR LA CUAL SE HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA NIMBUS S.A., CON RUC N° 80090425-7, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 546 DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2017".

Artículo 4°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.:ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE

ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL

OC/cp/ar